



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401042 00** formulada por **MIRYAM JULIA ARDILA DE MENDOZA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No.**

**11001400320160255 00, 11001400302420100168700, 2015-0816,  
11001400302820100168400 y 11001400306820130004400**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	MIRYAM JULIA ARDILA DE MENDOZA
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
<b>RADICADO</b>	1100122030002024001042 00
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA POR IMPROCEDENTE</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>SENTENCIA No. 88</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a proveer sobre la acción de tutela relacionada en el epígrafe.

**2. ANTECEDENTES**

Miryam Julia Ardila de Mendoza, en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la protección de sus derechos al debido



proceso y defensa, habida cuenta que se contabilizó en forma indebida el término prescriptivo alegado por el extremo pasivo.

Informó que en enero del 2010 dio en venta y arrendamiento a la señora Miryam Guevara un inmueble ubicado en la carrera 7 A No. 148 – 82 apto 103, canon que inicialmente fijó en ochocientos ochenta mil pesos, los cuales anualmente serían incrementados y aun cuando ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, cursó un proceso de resolución de contrato 2015-0816, respecto del primer negocio jurídico mencionado, en donde se restablecieron las cosas al estado al cual se encontraban al momento de celebrar el acto, esto es, devolviendo el dinero e inmueble, esto último no ocurrió pues perdió el predio en un juicio hipotecario promovido en su contra, el cual no es objeto de discusión.

Aseveró que respecto al contrato de arrendamiento inició juicio ejecutivo en contra de la arrendataria, el cual fue tramitado ante el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2016-0255, en donde el 26 de julio del 2019 se profirió sentencia y declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva exclusivamente respecto de los cánones generados entre enero del 2010 y junio del 2013, ordenando seguir adelante con la ejecución en los demás términos referidos en el mandamiento fechado 07 de junio del 2016 excluyendo los numerales 1 a 3 y parte del 4; así mismo limitó el numeral 8 hasta el 10 de septiembre del 2016, fecha de entrega efectiva del inmueble arrendado.

Indicó que contra la anterior determinación ambos extremos procesales formularon recurso de alzada bajo argumentos y circunstancias diferentes, en su caso, para que se revocaran los



numerales segundo y tercero de la sentencia, esto es, respecto a la prescripción, pues la juez tomó la decisión soportada en los alegatos de su contraparte, ya que concedió la prescripción solicitada por la demandada partiendo de la última notificación del demandado, es decir, desde junio del 2018, contabilizando el quinquenio hacia atrás, lo que según su dicho, le dio efectivamente junio de 2013.

Afirmó que el asunto fue asignado al despacho accionado en segunda instancia para que desatara los recursos de apelación, circunstancia por la cual el 20 de marzo del 2024 profirió sentencia confirmando la decisión de primera instancia y concedió descontar el valor de tres millones de pesos que los demandados solicitaron como pago de administración al momento de ingresar al apartamento.

Manifestó que el término prescriptivo considerado en los fallos proferidos tanto en primera como en segunda instancia no corresponde, pues no se tuvo en cuenta que respecto del señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez presentó desistimiento de la demanda, el cual fue aceptado el 3 de octubre de 2022 por el Juzgado 24 Civil Municipal, por lo que no se continuó la acción respecto de dicha persona y en manera alguna podía contabilizarse el término extintivo a partir de su notificación, pues la ejecución continuó únicamente respecto de la señora Guevara quien se notificó el 17 de noviembre del 2016 conforme certificó la empresa de correo, refiriendo que la misma la recibió.

Adujo que teniendo en cuenta la postura de la notificación del último demandado los cinco años se configuran en noviembre de 2011, por lo que el término prescriptivo que debiera decretarse



comprende dicha calenda y enero de 2010, no como lo refirieron los jueces de instancia, por lo que considera que con su actuar se conculcaron sus derechos deprecados, dada la mala contabilización del término que le descontaron 21 meses de arrendamiento.

Afirmó que de igual forma el despacho accionado conculcó sus derechos por cuanto al reconocer en favor de la demandada los tres millones con cargo a los cánones debidos, desconoce la actuación surtida ante el Juzgado 28 Civil Municipal dentro del proceso con radicado 1100140028201001684 00, que actualmente es de conocimiento del Juzgado 15 de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, en donde se libró orden de apremio en favor del Edificio Calle 148 PH por el cobro de unas cuotas de administración.

Informó que en dicho juicio la propiedad horizontal cedió sus derechos litigiosos a la señora Sharon Mellani Neira Zambrano (esposa del señor Luis Salazar), quien solicitó como medidas cautelares la entrega de remanentes que quedaban del juicio ejecutivo tramitado por el Juzgado 55 Civil Municipal bajo el radicado 110014003068201300044 00, en el cual perdió el apartamento en remate.

Aseguró que el reconocimiento de los tres millones implica un doble cobro, pues las cuotas de administración vienen siendo ejecutadas en el proceso referido.

Puso de presente que en el proceso donde se discutió la resolución de la compraventa, la demandada en el hecho séptimo enunció todos los abonos entregados, entre estos los tres millones relacionados y uno que se quiere nuevamente descontar en el juicio,



con lo cual se demuestra que la señora Miryam Guevara ante el Juzgado 15 de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales y 32 Civil del Circuito ambos de esta ciudad, viene pidiendo el reconocimiento de los tres millones ahora declarados.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la protección de los derechos deprecados, se le advierte al despacho accionado que deje de conculcarlos, que vuelva a contabilizar correctamente el término extintivo alegado y que no tenga en cuenta tres millones de pesos, pues ello implica un doble descuento.

### **Trámite**

Mediante proveído fechado 6 de mayo del 2024, debidamente notificado al despacho accionado, se integró el contradictorio con los Juzgados 24, 28 y 55 Civil Municipal, con el 15 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal y 32 Civil del Circuito, todos de esta ciudad, así como con las demás partes e intervinientes en los procesos con radicados 11001400320160255 00, 11001400302421000168700, 1100140030282100168400, 11001400306820130004400 y 2015-0816, de quienes se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

El **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal**, aseveró que no ha incurrido en ninguna conducta o acto vulnerador de derechos fundamentales de la actora constitucional, aunado al hecho que los mismos se deprecen de actuaciones de una autoridad diferente, específicamente la sentencia proferida el 20 de marzo del año en curso por el Juzgado 1 Civil del Circuito, asunto del cual refirió no tener conocimiento ni injerencia alguna.



Alegó su falta de legitimación en la causa y que en consecuencia no está llamado a responder por las pretensiones de la actora ni a resarcir ninguno de los agravios enrostrados por la misma, circunstancia por la cual demandó su desvinculación.

Respecto al trámite procesal surtido, dentro del asunto con radicado 1100140003068201300044 incoado por Sharon Mellani Neira Zambrano en contra de la tutelante, refirió que adquirió su conocimiento el 21 de julio del 2015, luego que en virtud del Acuerdo PSAA 10300 del 25 de febrero del 2015 el Juzgado 68 Civil Municipal se lo remitiera; que en el juicio hipotecario se adelantaron todas las etapas procesales bajo los postulados de ley y mediante auto del 16 de abril del 2018 declaró su terminación por pago total de la obligación, siendo su última actuación la surtida el 14 de agosto del 2020 en donde se negó a la accionante la entrega de depósitos judiciales dado el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal, sin que a la fecha se hubiesen radicado memoriales adicionales, por lo que fue archivado el asunto en forma definitiva el 16 de diciembre del 2022 en la caja 37 y entregado a la Oficina de Archivo.

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá**, señaló que se atiene a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 20 de marzo del 2024, pues dicha decisión fue proferida con apego a los mandatos legales y jurisprudenciales existentes sobre el tema, aunado al hecho que realizó una valoración integral del haz probatorio allegado por las partes, el cual no respaldaba los pedimentos de la tutelante en lo tocante a la prescripción, sin que ello constituya una vía de hecho o una



trasgresión de las prerrogativas superiores.

Adujo que la actora pretende convertir este protocolo en una tercera instancia, persistiendo en alegatos que fueron zanjados en las etapas correspondientes.

El **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá**, informó que verificado el radicado 1100140030282010001684 00, no encontró proceso alguno y en todo caso frente a los hechos y pretensiones esgrimidas por la actora, no tiene conocimiento sobre los mismos.

La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias**, aunque allegó el link de acceso del proceso 110013103032201500816 00, no se pronunció sobre los fundamentos facticos de la acción tutelar.

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, refirió que cada una de las determinaciones adoptadas al interior del proceso 032-2015-0816 fueron atendiendo los principios de publicidad y oponibilidad, pues además de incluirse en el sistema de gestión judicial siglo XXI se han divulgado en el micrositio del despacho, por lo que los intervinientes procesales han tenido las oportunidades para controvertir las providencias, sin que se vislumbre conculcación de derechos; afirmó que el asunto se encuentra en etapa de ejecución habiéndose surtido la etapa de excepciones.

El **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá**, informó que conoció del ejecutivo singular No.11001400302420160025500 adelantado por Miryam Ardila en



contra de Myriam Guevara Morales y Alberto Salazar Gutiérrez, en donde libró mandamiento de pago el 7 de junio del 2016 y profirió sentencia en audiencia del 26 de julio del 2019, en contra de la cual las partes interpusieron recurso de apelación, la que por reparto fue asignada al Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, quien modificó la decisión de primera instancia.

Adujo que los trámites y actuaciones surtidas por el Despacho, no vulneraron ningún derecho fundamental de la accionante y frente a la inconformidad de la quejosa, la misma se encuentra subsanada, conforme las normas sustanciales y procesales, pues las decisiones se encuentran ajustadas a derecho, circunstancia por la cual solicitó su desvinculación de la acción tutelar.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **De la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela.**

Bien sabido es que la acción de tutela es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria<sup>1</sup> a la cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata<sup>2</sup> y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa

---

<sup>1</sup> Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-570 de 2005, entre otras.



judicial para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, lo que implica que esta herramienta tiene una connotación estrictamente residual.

Sobre este carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

---

<sup>3</sup> Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.



*(...) Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

*Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.<sup>4</sup>*

## **De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley, a efectos de garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, con el fin de salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, los que pueden verse afectados por la revisión de una providencia judicial en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, en particular en la **Sentencia C-590 de 2005**, desarrolló las reglas generales de su improcedencia precisando que para la viabilidad del amparo contra tales decisiones, han de hacer presencia dos tipos de requisitos, a

---

<sup>4</sup> Sentencia T-375 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencias T-125/12, T-429/11, T-453/10 y T-231/94, entre otras.



saber: **i)** los denominados generales, de naturaleza estrictamente procesal, y **ii)** los llamados específicos, de naturaleza sustantiva, que recogen los defectos que antes eran nombrados vías de hecho, hoy causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a las causales propiamente dichas, ellas se refieren a los defectos en que pudo incurrir el operador judicial al emitir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona, por lo que se requiere que se configure al menos un defecto de los siguientes: i) orgánico, ii) procedimental, iii) fáctico, iv) material y sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente, y viii) violación directa de la Constitución<sup>6</sup>.

Por tanto, sólo cuando la queja constitucional promovida contra una decisión judicial ha superado el primer examen de forma completa con la observancia de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura, al menos uno, de los requisitos especiales de procedibilidad.

Así pues, la procedencia de la acción constitucional contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, puesto que “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. **De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual**”

---

<sup>6</sup> Sentencia C-590 de 2005, específicamente.



*para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”<sup>7</sup> (Se subraya).*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la inconformidad planteada por la actora constitucional se circunscribe a establecer que el despacho accionado omitió contabilizar en forma debida el término prescriptivo alegado por el extremo pasivo señora Miryam Guevara dentro del proceso de que se trata, argumento respecto del cual de entrada precisa este Colegiado que el amparo deprecado está llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe memorarse que conforme se expuso en precedencia la acción impetrada no procede en contra de providencias o actuaciones judiciales, pues no compete a los jueces constitucionales inmiscuirse en los escenarios de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, a efectos de modificar o cambiar una determinación proferida en dichos juicios, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia ello quebrantaría los principios consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución.

En segundo lugar, como la inconformidad que convoca el presente amparo constitucional se circunscribe a establecer si erró el señor juez accionado al momento de proferir la sentencia de segunda

---

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005.



instancia dentro del proceso con radicado 1001400302420160025500, pues al resolver los argumentos de la hoy accionante no contabilizó en debida forma las cuotas susceptibles de prescripción, se advierte que lo que dispuso aquél al desatar el recurso de alzada en punto a la prescripción fue;

*(...)el argumento que aduce la parte demandante para cuestionar esa decisión es que realmente con la audiencia de conciliación que se lleva a cabo en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la nación el día 18 de mayo del año 2011, se interrumpió el término de prescripción y que por lo tanto, ya no podría digamos aceptarse que operó, digamos, la interrupción de la prescripción a la vez de la prescripción, pues obviamente no era procedente que se declarara prospera esa situación (...)*

*(...)Y es que el día 18 de mayo del año 2011 se llevó a cabo una audiencia de conciliación, pero que digamos la diferencia que ha teniendo en cuenta su argumento, doctora Rocío, es que en el, en su alegato en el momento de formular los reparos, usted digamos, señala que el artículo 21 de la Ley 640 da lugar a una interrupción de la prescripción. Realmente no. La norma habla desde una suspensión de la prescripción. No pretendo con esto, doctora Rocío, enseñarle a usted porque no, no me corresponde a mí, ni creo que tiene que hacer una cosa de esas, ni creo que usted está interesada en eso. Pero sí hay que digamos plantear la diferencia abismal que hay entre la interrupción y la prescripción en la interrupción. El asunto, el conteo vuelve a ser si, por ejemplo, el artículo 94 del General del Proceso expresamente habla de la interrupción de la prescripción. El Código Civil también habla de la interrupción de la prescripción cuando señala que finalmente esa interrupción puede ser civil o puede ser natural. En cambio, el artículo 21 de la extinta ley 640 del año 2001, reemplazada por la Ley 2220 del año 2022, que señala algo similar aquí habla de suspender el término de prescripción, es decir, para el término, pero una vez ese pare (sic), que no puede ser superior a 3 meses, o digamos o que ya acabó la*



*audiencia de conciliación a partir del cual continúa el termino prescriptivo, pues allí realmente el conteo no vuelve a cero para el conteo, pero después continúa entonces con esa solicitud de conciliación que radicó la aquí la demandante, señora Miriam Julia Ardila de Mendoza. En la procuraduría y que llevo a cabo, repito, el día 18 de mayo del año 2011, pues obviamente se suspendió el término de prescripción, no se interrumpió y por esa razón cuando la señora Juez 24 civil municipal de Bogotá encuentra digamos próspera la excepción de prescripción aducida o adelantada por la parte demandada respecto a los cánones causados entre el mes de enero año 2010 hasta junio del año 2013 pues obviamente lo hace, digamos, aplicando adecuadamente las normas civiles del Código Civil en torno a la prescripción, así como también el de, digamos, los términos o sin desconocer lo que señala el artículo 21 de la Ley [6]40 del año 2001, en lo que tiene que ver con la suspensión de la prescripción. Entonces, el alegato que usted formuló lo que usted formuló, doctora Rocío, pues no son de recibo por parte del despacho.*

*(...)vuelvo e insisto, doctora Rocío ya dejando hablado a ese punto en el sentido de que realmente hay que hablar de una suspensión y no una interrupción. De suerte que efectivamente ningún reproche se le puede formular a la sentencia de fecha 26 de julio del año 2019, proferido por la señora juez 24 Civil Municipal de Bogotá, cuando en el segundo, en el segundo declara próspera la excepción de prescripción respecto los cánones antes señalados en enero del 2010 al año 2013 y obviamente, al momento de hacer la liquidación en la primera instancia, debería tenerse en cuenta que esos cánones no se pueden cobrar (...)*

Decisión que no puede ser calificada de arbitraria o contraria a la normatividad vigente e independientemente que se comparta o no, en manera alguna la disparidad de criterio habilita a este juez constitucional para que proceda a revisarla so pretexto de configurarse una vía de hecho. Al respecto el alto tribunal de lo



constitucional ha puntualizado:

*“(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia (...)”<sup>8</sup>.*

En gracia de discusión, oteado el expediente remitido en calidad de préstamo por el despacho accionado, advierte esta Sala de Decisión que los reparos formulados por la actora constitucional en manera alguna evocan la necesidad de contabilizar nuevamente los términos decantados por la Juez 24 Civil Municipal, mucho menos de cara a los argumentos que de forma novedosa pretende incorporar la accionante con el presente amparo constitucional, como es el tema relacionado con el desistimiento del señor Luis Alberto Salazar Guevara, que aun cuando se encuentra debidamente aceptado por el juzgado de conocimiento, quien mediante proveído del 26 de abril del 2023 así lo decretó, decisión que fue respaldada por su superior funcional hoy accionado en audiencia celebrada el 22 de febrero del 2024, en manera alguna puede servir de báculo para diluir el fallo proferido en segunda instancia, como tampoco para imponerle el sentido de la decisión en los términos aducidos por la petente para que no tenga en cuenta la suma de tres millones de pesos, pues en su sentir, ello implica un doble descuento, proceder que sin duda invadiría la órbita de

---

<sup>8</sup> CSJ STC de 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterado, STC6513-2022, 26 may., rad. 00079-01



competencia del juez natural.

Y es que no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último"*, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 328 *ibidem*, *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"*.

Hecho que, como se expuso, evidentemente el despacho tutelado observó cuando profirió la sentencia de segunda instancia al momento de resolver la solicitud de aclaración formulada por la demandante aquí accionante, conforme se registró en el record 1.15.44 de la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2024, en donde el funcionario indicó:

*(...) eso no fue objeto de debate aquí en la segunda instancia, porque en la segunda instancia su argumento fue que realmente aquí hubo una interrupción de la prescripción, (...) interrupción que realmente es suspensión, porque hubo una audiencia de conciliación el día 18 de mayo del año 2011 en la Procuraduría. Entonces, doctora, pues esas cuentas que usted presenta, pues debió efectivamente haberlo formulado entre los reparos concretos de la sentencia, haber advertido ese error, pero dese cuenta que yo no puedo ocuparme. No tengo que ocuparme de un asunto que no es de mi competencia, porque mi competencia me la dan son*



*los reparos, por esa razón es que yo hago como un inventario de los reparos que usted formuló y que formuló la doctora Lina en ese asunto. Entonces dese cuenta que si hay algún error como el que usted evidencia, viene de la primera instancia, no es mío, ahí pues le pongo en pantalla doctora la sentencia. Le voy a mostrar otro lado, la parte de arriba, para que usted vea, es la sentencia que profirió la señora juez 24 civil municipal el día 26 de julio 2019. Aquí está el resuelve declarar y todo lo demás, y por aquí está la firma de la señora juez 24. Mira, ahí está Mónica, lo es. Respecto a ese punto, doctora, pues no podría yo aclararle de lo que está pidiendo, precisamente porque vuelvo e insisto, así fue declarado en primera instancia y eso no fue objeto de reparo de parte suya (...)*

Finalmente, tampoco procede el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, por un lado, por cuanto el mismo no fue invocado por el actor constitucional, y, por el otro, porque no se encuentran probadas las circunstancias de urgencia o peligro inminente que ameriten la intervención del juez de tutela en tal sentido, menos aún se acreditó la generación de aquél para la accionante, a quien en todo caso le fueron favorables las decisiones, aunque no en su totalidad, pues en la de primera instancia se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los cánones no prescritos, determinación que fue confirmada por el despacho accionado en sede de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, ante la ausencia de requisitos para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, sin que exista arbitrariedad alguna susceptible de corrección por esta vía excepcional, mal podría intervenir esta Sala de Decisión en aras de salvaguardar unos derechos que, a la postre, no fueron puestos en peligro ya que las decisiones proferidas se circunscribieron a las



inconformidades planteadas por las recurrentes en contra de la sentencia proferida el 26 de julio del 2019 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, en donde prosperó la excepción de prescripción de unos cánones ejecutados, razón por la cual se negará la presente acción por improcedente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora Miryam Julia Ardila de Mendoza, conforme a las razones señaladas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

## **CÚMPLASE**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260135a63b1d9bfeae667b995a29dc22b173b606f3907f11e22dc9b5eed9b035**

Documento generado en 17/05/2024 11:01:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>